

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

N° 076-2022-MINSA/DIRIS.LN/1-DG

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL



Independencia, 22 FEB 2022

### VISTO:



El Expediente con Hoja de Ruta N° 2021-02-046875, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 783-2021-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3, el Memorando N° 1488-2021-MINSA/DIRIS.LN-DA-ORH, el Informe N° 706-2021-CEBYC-ORRH-MINSA/DIRIS-LN/3, el Informe Jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Norte, con los demás actuados del expediente administrativo, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, con Resolución Administrativa N° 783-2021-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 04 de noviembre de 2021, mediante el cual se declara improcedente la petición de doña Manuela Angélica Tejada Reyes, Técnico en laboratorio I, Nivel STB, del Centro de Salud Carlos Protzel, de la DIRIS Lima Norte, Unidad Ejecutora N° 144-Ministerio de Salud;



Que, en ese sentido, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en primera instancia administrativa, la recurrente presenta recurso de apelación, y sostiene como argumentos de impugnación; que de conformidad al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", interpone recurso de apelación solicitando se declare fundado el recurso de apelación contra la resolución administrativa impugnada, la misma que declaró improcedente en su oportunidad y se eleve al superior jerárquico. El superior jerárquico ordene el pago de la nivelación conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, asimismo, se declare su nulidad por cuanto los extremos de la solicitud carece de exigibilidad de los requisitos de validez del contenido, motivación y procedimiento regular, infringiendo la legalidad y el debido proceso, enmarcándose en causal de nulidad contemplada en el artículo 10° de la precitada ley, no encontrándose a derecho en virtud al Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, solicita que se le cumpla con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y consecuentemente se le otorgue el pago de la remuneración total permanente o ingreso total permanente, no menor a S/ 300.00 soles, dispuesta en el precitado decreto de urgencia, más los devengados, reintegros e intereses correspondientes desde el 01 de julio de 1994 y su continuación, nivelándose mi remuneración percibida. La indicada omisión vulnera mis derechos laborales legítimamente adquiridos, al recortarse unilateralmente, transgrediendo nuestra Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 276, entre otros;

Que, respecto de todos los argumentos expuestos anteriormente señalados por la recurrente, cabe precisar lo siguiente; que, según se advierte del contenido del expediente se aprecia el Informe N° 706-2021-CEBYC-ORRH-MINSA/DIRIS-LN/3 de fecha 28 de octubre de 2021; el artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, establece que a partir del 01 de abril del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

año 1994, se otorgará una bonificación especial a los profesionales de la salud y docentes de la carrera del magisterio nacional de la administración pública, así como, a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas, Descentralizadas, Sociedades de Beneficiencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social, y de los programas de salud y educación de los gobiernos regionales;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, dispone que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00 soles), asimismo, el artículo 2 de dicho decreto de urgencia, otorga a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como, el personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, define para efectos remunerativos a la remuneración total permanente como "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad", y a la remuneración total como "aquella que está constituida por la remuneración total permanente y conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, el ingreso total permanente se entiende por "la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Asimismo, en su artículo 2° señala que el ingreso total permanente, "está conformada por la remuneración total señalada en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211,237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como, cualquier asignación otra bonificación o asignación especial excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento";

Que, siendo así, la Coordinación de Beneficios y Compensaciones, colige que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos equivalentes, sino que guardan relación entre sí, ya que la remuneración total permanente forma parte del ingreso total permanente;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que el Ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública no debe ser menor de trescientos y 00/100 soles (S/ 300.00), se está refiriendo a lo señalado al artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al concepto indicado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto, el ingreso total permanente debe entenderse como la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que perciban los servidores activos y cesantes de la administración pública bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, de otro lado, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1153 de fecha 11Set2013 – Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su numeral 3.2 señala que el personal de salud está compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud; asimismo, en su disposición complementaria, se deroga o se deja sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de salud, a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, asimismo, se puede apreciar del Informe Escalonario N° 711-2021-DIRIS-LN de fecha 12 de octubre de 2021, señala que doña Manuela Angélica Tejada Reyes, fue nombrada a partir del 01 de julio de 1986 con Resolución Directoral N° 554-UP-INAMI-HML-86 de fecha 12 de diciembre de 1986, asimismo, se aprecia que desempeña el cargo de Técnico en Laboratorio I, Nivel STB, del Centro de Salud San Carlos Protzel; que de otro lado, también se aprecia que de la revisión de la planilla única de pagos del año 1994, se puede observar que a partir del mes de abril de 1994, el ingreso total permanente de la recurrente asciende a un importe de S/ 333.03 soles, monto que es mayor a la base mínima que reconoce el invocado Decreto de Urgencia N° 037-94; con lo cual la Coordinación de Beneficios y Compensaciones de la Oficina de Recursos Humanos, considera que se le otorga la remuneración total permanente conforme a Ley;

Que, en relación a todos los argumentos expuestos anteriormente, se señala que ha operado la sustracción de la materia, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto por la Oficina de Recursos Humanos, a la recurrente se le estaría reconociendo la remuneración total permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94; con lo cual la Coordinación de Beneficios y Compensaciones de la Oficina de Recursos Humanos, señala que se le viene otorgando el ingreso total permanente conforme a Ley; razón por la cual, no es factible declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 783-2021-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3 de fecha 04 de noviembre de 2021, por cuanto los considerandos de dicho acto administrativo, se encuentra previsto de los requisitos de validez del contenido, motivación y procedimiento regular, no se ha infringido la legalidad ni el debido proceso, en consecuencia, se encuentra enmarcado conforme a derecho y en virtud al Decreto de Urgencia N° 037-94;



Que, de otro lado, es preciso señalar que también es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley N° 31365 – Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, en el marco de gastos de ingreso de personal, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;



Que, en relación a lo detallado en los numerales precedentes, se colige que conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación especial otorgada hasta la fecha a la recurrente, esta institución ha procedido a la aplicación de dicho incremento de acuerdo a los mencionados dispositivos legales, en la cual no se contempla el reajuste del concepto solicitado por la citada servidora; asimismo, el Artículo 6 de la Ley 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2022, lo prohíbe expresamente;

Que, en ese orden de ideas, respecto de los pagos programáticos en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Artículo 26 inc. 26.1 de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestarios, "(...) éste se destina exclusivamente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias, aprobadas conforme a Ley General (...), concordante con el artículo 26.2 del mismo cuerpo legal, respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece que: "(...)cualquier actuación de las entidades que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados (...)", en ese sentido, para proceder con el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal, y al encontrarse en distinto período de ejecución presupuestal, por tanto, tampoco es factible que la Ley N° 31365, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 2022 autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, por tanto, al no ser obligación impaga, no se ha viciado ningún elemento de validez para otorgar la viabilidad legal de acuerdo al TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al procedimiento seguido en primera instancia administrativa, ni causal para declarar la nulidad al mencionado procedimiento administrativo. Razón por la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

cual, los argumentos de expuesto corresponde declarar infundado la apelación interpuesta por la recurrente;

Que, concordando con lo opinado y recomendado a través del Informe Jurídico expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Norte, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte;

En uso de las atribuciones del titular de la entidad para resolver los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones, de conformidad con lo establecido en la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la centésima tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en esta materia, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE y de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, que aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana y la Resolución Ministerial N° 1251-2021/MINSA, publicado el 21 de noviembre de 2021

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR,** INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 783-2021-ORRH-MINSA/DIRIS.LN/3, presentado por doña Manuela Angélica Tejada Reyes, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución directoral.

**Artículo 2°.- DECLARAR,** agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR,** según lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Informe Legal en forma conjunta con la presente resolución directoral.

**Artículo 4°.- DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE  
*[Signature]*  
M. C. JUDITH SANCHEZ BUSTORQUEZ  
DIRECTORA GENERAL  
M.P. 46000

- JSFB/MDPMC/slpc.
- CC.
- Asesoría Jurídica
- Dirección Administrativa
- ORRH
- Imagen Institucional
- Interesado (01)
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE  
CERTIFICO: que el Presente Documento es Copia Fiel del original que se tiene a la vista y devuelvo en el act. Ley N° 27444 Art. 127  
*[Signature]*  
EDWIN ELMER ANAYA MINAYA  
FEDATARIO SUPLENTE  
Reg. N° 049 23 FEB. 2021